

## CONSULTA JURIDICA 06/2013

Guadalajara, Jalisco, a 01 primero de octubre de 2013 dos mil trece: - - - - -

Se tiene por recibido ante este Organismo Público Autónomo, con fecha 17 diecisiete de septiembre del año en curso, el oficio SEIJAL/DA/208/2013, suscrito por la Maestra Rosa Gabriela García Robles, Titular de la Unidad de Transparencia y Directora Administrativa del **Sistema Estatal de Información Jalisco**, mediante el cual solicita una consulta jurídica respecto a la confidencialidad del dato de Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas o morales, debe manejarse como confidencial o no, en qué casos y bajo qué lineamientos.

**COMPETENCIA:**

El Consejo de este Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es legalmente competente para resolver las interpretaciones que se presenten respecto al orden administrativo de la Ley y su Reglamento.

En la trigésimo tercera sesión ordinaria, de fecha 28 veintiocho de agosto del año en curso, el Consejo de este Instituto, por mayoría de votos acordó "El acuerdo general que considera vigente a la normatividad secundaria existente en lo que no se oponga a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, hasta en tanto no se expida la nueva".

Es por ello que, de conformidad con lo establecido por el artículo 67 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, aprobada por el Consejo de este Instituto, la Consulta Jurídica de que se trate, tendrá un efecto jurídico vinculatorio, es decir, será obligatorio para todos los sujetos obligados.

En virtud de lo anterior, este Consejo previo análisis de los planteamientos expuestos por la promovente, procede a dar contestación a los mismos de acuerdo a los siguientes

### ANTECEDENTES:

Con fecha 17 diecisiete de septiembre de 2013 dos mil trece, la Titular de la Unidad de Transparencia y Directora Administrativa del **Sistema Estatal de Información Jalisco**, presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, una Consulta Jurídica, relativa a:

*"...Por medio del presente solicito su amable apoyo con la finalidad de orientarme sobre el criterio con relación a la confidencialidad del dato del RFC de personas tanto físicas como morales.*

*De conformidad a lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Transparencia vigente, no se menciona de manera explícita, sin embargo existe un documento federal (Criterio 09/09, el cual adjunto al presente), que entiendo fue emitido por el IFAI, en el que se señala específicamente al RFC relacionado con el nombre como dato confidencial.*

*Por lo anterior, mucho agradeceré tenga a bien indicarme si el RFC debe manejarse como confidencial o no, o en qué casos y bajo qué lineamientos. ..."*

Analizados que han sido los cuestionamientos que plantea la promovente, se procede a dar respuesta a los mismos en los siguientes términos:

**PRIMERO.-** Se entiende por **Registro Federal de Contribuyentes**, el instrumento creado legalmente para efectos de control de los contribuyentes por parte de la autoridad fiscal. Para ello, el legislador restringe la voluntad del contribuyente obligándolo a solicitar su inscripción en dicho registro y a presentar oportunamente avisos que permitan a la autoridad mantener actualizado ese registro para que su consulta sea confiable.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas (2004). Diccionario Jurídico Mexicano. (México) Ed. Porrúa, páginas 3252 y 3253.

Por otra parte, las personas morales, así como las físicas, están obligadas a expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes, ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT); lo anterior con fundamento en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

Y al solicitar su inscripción, el Servicio de Administración Tributaria te otorga una clave completa, la cual consta de trece caracteres alfanuméricos, los cuales se desglosarán tanto en personas físicas como en morales.

#### A) PERSONA FÍSICA:

1. Las **primeras dos letras.-** Corresponden a la **primera letra y primera vocal de su apellido paterno.**
2. La **tercera letra.-** Es la **primera letra de su apellido materno.**
3. La **cuarta letra.-** Es la **primera de su nombre**
4. Los **seis dígitos.-** Son el **año, mes y día de su fecha de nacimiento.**
5. Los **últimos tres caracteres.-** Son una **homoclave** que establece el sistema de determinación de RFC.

En el caso de **nombres compuestos**, siendo el **primero de uso común**, como es el caso de "María Guadalupe" o "José Alberto" se **utiliza la primera letra del segundo nombre.**

#### EJEMPLO:

Nombre:

Fecha de nacimiento:

RFC:

#### B) PERSONA MORAL:

1. Las **tres primeras letras.-** Corresponden a la **denominación social de la empresa.**
2. Los **seis dígitos.-** Se refieren a la fecha de constitución de la empresa de acuerdo a su acta constitutiva.

**3. Los últimos tres caracteres.-** Son una **homoclave** que establece el sistema de determinación de RFC.

**EJEMPLO:**

Denominación social: Banco Nacional de México, S.A.

RFC: BNM-840515-VB1

En otro orden de ideas, las personas inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, son las físicas y morales que deban presentar declaraciones periódicas o deban expedir comprobantes por las actividades que realizan, de conformidad con el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

Con los datos que las personas deben proporcionar y otros que se obtengan por diversos medios, el SAT los inscribe en el registro y asigna la clave correspondiente, conformada por varios dígitos.

La cédula de identificación fiscal o la constancia de registro federal, es el documento en donde consta la clave otorgada por la autoridad fiscal.

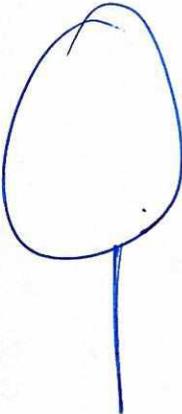
En esa tesitura, la clave del Registro Federal de Contribuyentes, entre otra información y para otras funciones fiscales y hacendarias, es parte de los requisitos fiscales de los comprobantes impresos de quienes están obligados a expedirlos.<sup>2</sup>

**SEGUNDO.-** Toda la información se considera pública, es importante hacer hincapié en los supuestos de excepción y mencionar lo que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece en su artículo 3, punto 2 fracción II, inciso a), ya que define a la **información confidencial**, como la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes

<sup>2</sup> Artículo 29 del Código Fiscal de la Federación

que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información.

Por otra parte, en los artículos 3, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 1 fracciones V y VI de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 4° fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, definen a los datos personales y datos personales sensibles.



En lo que respecta a los **datos personales**, señala que es cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Y por otro lado, define a los datos **personales sensibles**, como aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual.



En otro orden de ideas, en todo tratamiento de datos personales, se presume que existe la expectativa razonable de privacidad, entendida como la confianza que deposita cualquier persona en otra, respecto de que los datos personales proporcionados entre ellos serán tratados conforme a lo que acordaron las partes.

Todo tratamiento de datos personales estará sujeto al consentimiento de su titular, salvo las excepciones previstas en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.



El consentimiento será expreso cuando la voluntad se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos.



Tratándose de datos personales sensibles, el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento, a través de su

firma autógrafa, firma electrónica, o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca.

Es importante, conocer el punto de vista de la doctrina y en ese sentido, Bajo Fernández,<sup>3</sup> considera la **intimidad** como “el ámbito personal donde cada uno, preservado del mundo exterior, encuentra las posibilidades de desarrollo y fomento de su personalidad” y la posibilidad de su conocimiento se queda en secreto, por ello, el **secreto** lo considera como “el conocimiento reservado a un círculo limitado de personas y oculto a otras. Así mismo, considera que no sólo deben verse amparadas por el secreto cuestiones apegadas a la legalidad o a la moral, sino que, éste debe permanecer aún cuando se mueva fuera de los límites de la licitud.

La intimidad es el marco en el que podemos desarrollar libremente nuestra personalidad sin ser observados y es un derecho inherente a la persona humana, ya que, para desarrollar una personalidad propia es necesario tener varios aspectos en lo individual.

En ese orden de ideas, Cuauhtémoc Manuel de Dienneim Barriguete, señala que la intimidad, es la necesidad de toda persona a que se respete su vida, libre de injerencias para el desarrollo de su vida de manera libre, siendo éste un valor fundamental. Este derecho, o también llamado vida privada y privacidad, versa en respetar la decisión de excluir o negar a los demás ciertos conocimientos de la vida que sólo a la persona le interesa.

Cabe precisar que ha resultado complicado definir lo que es “intimidad”, pues a la fecha se carece de una postura universal, en tanto para algunos la intimidad es una parte de lo que engloba la vida privada de las personas, para otras son sinónimos.

Desde el punto de vista de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante tesis jurisprudencial determinó que el derecho a **la intimidad es un núcleo**

<sup>3</sup> Bajo Fernández M. “Protección al honor y de la intimidad” en “Comentarios a la Legislación penal” dirigidos por M. Cobo del Rosal. Tomo I. Derecho Penal y Construcción. Madrid, 1982. Págs 101 y 110.

**protegido con mayor intensidad**, pues ésta se integra con los extremos más personales del individuo y de su familia, **formando parte de su vida privada**. Lo que demuestra que la vida privada, que también debe ser protegida, habrá de conceptualizarse como la generalidad, mientras que la intimidad –que es una parte de la vida privada–, como la especificidad.<sup>4</sup>

**TERCERO.-** Por otra parte, es preciso establecer que el **DERECHO DE LA VIDA PRIVADA debe ser respetado y protegido por cualquier entidad pública**, ya que la intimidad es parte de la privacidad o vida privada, y aquella (la intimidad) está incluida dentro de la hipótesis de los datos personales, derecho sustentado tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en el Código Civil del Estado de Jalisco, convirtiéndose en información que requiere del consentimiento de su titular para su difusión.

En lo que concierne a “la vida privada” de la persona, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, la define como:

*“Esfera personal exclusiva, jurídicamente reconocida y garantizada como derecho de todo ser humano, a fin de permitirle conducir una parte de su propia existencia de manera autónoma, independiente y libre de injerencias, externas indebidas, en relación con alguna de sus convicciones, decisiones o actividades íntimas, o con sus relaciones o comunicaciones particulares, atributos personales, vida familiar, reserva domiciliaria, etc. También suele designarse “derecho a la intimidad”.*

<sup>4</sup> No. Registro: 171,883, Tesis aislada, Materia(s): Penal, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Julio de 2007, Tesis: 1a. CXLIX/2007, Página: 272, “VIDA PRIVADA E INTIMIDAD. SI BIEN SON DERECHOS DISTINTOS, ÉSTA FORMA PARTE DE AQUÉLLA.”

En diversa tesis jurisprudencial la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado sobre la determinación de lo que es vida privada, debiendo considerarse tres criterios:<sup>5</sup>

- 1° El **hogar** y la **familia**;
- 2° La **publicidad** misma del acto; y,
- 3° La oposición a una **función pública** o a lo que tiene **relación** con ésta.

Algunos tratadistas estatuyen en un primer término y primordialmente, a la *familia* y *el hogar* después, a las actividades del individuo como particular, en contraposición a los actos que como funcionario o empleado público realice.

La vida privada se integra con los actos cuya ejecución no sea necesaria una *función pública*. Para que un acto pueda considerarse perteneciente a la vida privada o pública, se debe atender a las condiciones de *publicidad* en que se consumó, es decir, si el acto se ejecutó en un lugar público o puede dirigirse a éste, no puede equipararse con un acto igual, pero que se haya desarrollado en un lugar privado. Por lo tanto, un acto publicado por su propio autor, que permita a los demás emitir un juicio sobre él, así como **los actos ejecutados por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus atribuciones o como consecuencia de sus encargos, no pueden considerarse actos de la vida privada.**

Se hace necesario reflexionar sobre las razones por las cuáles determinada información, que en principio es pública pero pudiese considerarse confidencial, se encuentra en posesión de los sujetos obligados, circunstancia que evidentemente, se debe a que los particulares la depositan, entregan o dan a conocer por razones necesarias, es decir, ninguna persona acude *motu proprio* a entregar información confidencial a los sujetos obligados, cotidianamente obedece a algún procedimiento o trámite que precisa la entrega de algún dato personal y ello condiciona su procedencia, o en su defecto, éste obra en posesión de los sujetos obligados por haber sido remitido por otras entidades públicas en

<sup>5</sup> No. Registro: 809,436, Tesis aislada, Materia(s): Penal, Quinta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XL Tesis: Página: 3328, "VIDA PRIVADA, ATAQUES A LA."

razón de sus atribuciones y en todo caso, es utilizada para generar diversa información que sigue la misma suerte.

Luego, debe enfatizarse sobre uno de los principios fundamentales del derecho de información pública: la protección de la información confidencial de las personas.

La Constitución Política del Estado de Jalisco, establece en la fracción V, del artículo 9°

*“El derecho a la información pública tendrá los siguientes fundamentos: (...)  
V. La protección de la información confidencial de las personas; y (...)”*

En ese sentido, si la información es un dato personal y es además susceptible de confidencialidad, su protección se encuentra sustentada en la disposición legal antedicha, luego entonces, para ignorar dicha protección, debe mediar el consentimiento de los titulares de la información, salvo que se encuentre en alguno de los casos de excepción igualmente devenidos por disposición legal.

Ergo, deberá entenderse que cuando alguna persona entregue, por cualquier motivo, datos personales susceptibles de confidencialidad, se atenderá a la existencia de una oposición tácita para su difusión, comercialización y distribución.

**CUARTO.-** Recordando lo que analizamos en un principio, los datos que se desprenden de las **PERSONAS FÍSICAS**, en la clave del **Registro Federal de Contribuyentes**, son: Las primeras dos letras, corresponden a la **primera letra y primera vocal de su apellido paterno**; la tercera letra, es la **primera letra de su apellido materno**; la cuarta letra, es la **primera de su nombre**; los seis dígitos, son el **año, mes y día de su fecha de nacimiento**; los últimos tres caracteres, son una **homoclave** que establece el sistema de determinación de RFC.

Ahora bien, al referirse a *personas físicas* la clave de RFC por sí sola, sin tener el nombre de la persona o sin mayores datos, no permite a quien lo conozca, saber información alguna sobre su titular, ya que las iniciales del **nombre y apellido de una persona** no revelan información adicional; pero si se cuenta con mecanismos de “asociar” la clave con las personas a las que le corresponde, entonces se vincularía inmediatamente con la **edad** del titular.

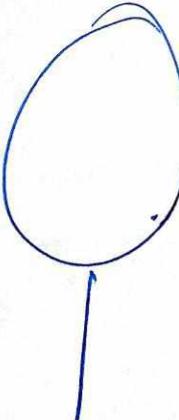
Resulta complicado determinar si la revelación de la edad de una persona puede afectar o no su intimidad, lo que resulta un tanto subjetivo; mientras para algunos lo será, para otros no tendrá importancia, sin dejar de ver que en ambos casos responde a peculiaridades propias de la vida privada de cada individuo.

De igual manera, se debe advertir que, atendiendo a que la vida privada de cada individuo debe ser respetada, la intimidad *de facto* se afecta desde el momento en que se invade la esfera de lo privado, es decir, la afectación no precisamente consiste en una demostración material, pues ésta se presenta con la simple revelación de cualquier dato o información de esta índole.

No obstante lo anterior, se comenzará por aquellas personas que se pudiera inferir que la revelación de aquel dato —edad— **NO AFECTA A SU INTIMIDAD**, se encuentran las personas que por obligación legal emiten comprobantes fiscales, los cuales deben forzosamente llevar la clave del RFC, luego entonces, esta información circula entre terceras personas del sector privado, sin que el destino y la vista sean exclusivos de las autoridades fiscales, permitiendo que el dato sea del conocimiento de un gran número de personas, aparentemente sin afectación alguna; empero, no debe perderse de vista que la razón por la que dicha información transita con esas características, se debe mayormente a la existencia de una relación jurídica originaria entre quien expide un documento con ese dato y aquél que lo recibe. Tan es así que quien otorga el comprobante, no verifica quiénes son los receptores de la información, ni el uso que éstos le darán o en su defecto, si éstas pueden afectar su esfera personal. Cualquier persona puede recibir facturas con registros federales de contribuyentes —personas físicas— que, en todos los casos, revelan la fecha de nacimiento, por ende, su edad. Sin que aquél que lo expida se duela de tal circunstancia. En este caso, se podría presumir que no hay una afectación a la intimidad, que evidentemente

forma parte de la **vida privada**, sin que se soslaye que tales circunstancias son consecuencias implícitas del régimen fiscal vigente en el país, que por su naturaleza, se sobreentienden tácitamente por quienes forman parte de éste.

En el caso que nos ocupa, la fecha de nacimiento que se puede revelar en el RFC, si bien es cierto, está inserta en documentos de circulación general, esto no sucede con todos los ciudadanos, pues no todos divulgan dicha información, ni trasciende al público en general, tal como si fuera un acto masivo. Luego entonces, atendiendo a algunos de los criterios del Máximo Tribunal, no se puede interpretar de una manera general que la edad es un dato público, pues el factor de *publicidad*, deberá analizarse en cada caso particular cuando éste sea necesario.



Respecto al factor relacionado con la *función pública*, en el sentido que la edad, sea un requisito indispensable para una actividad pública o un cargo público *-por ejemplo-*, en el que prevalezca el interés público sobre el particular, sí se puede afirmar que este dato no podría considerarse información confidencial.

Por lo tanto, atendiendo al factor de *función pública*, son los casos particulares, los que en su momento permitirán determinar a quién no puede y además no debe, afectar en su intimidad la revelación de la información, habida cuenta que la función pública lleva implícitos actos de publicidad por su propia naturaleza.



Ahora bien, atendiendo al supuesto en el que la **REVELACIÓN DE LA EDAD VERIFIQUE AFECTACIÓN A LA INTIMIDAD DE LAS PERSONAS**, debemos reiterar que ello deviene de la esfera particular, subjetiva, anímica e interna de cada cual, por ello, se abordarán elementos objetivos y generales que permitan un análisis de esa naturaleza, pero lo primordial de tal exploración será siempre que el hecho de que se conozca el dato y genere una afectación a la intimidad, es propia de cada individuo, circunstancia que en principio, merece respeto irrestricto.



Debemos recordar que aunque podría decirse que en la actualidad, cada vez son menos los actos discriminatorios por la edad, género, origen u otros rubros, es una

realidad que ello no se ha erradicado en su totalidad. Desafortunadamente, son factores de violación o entorpecimiento a los derechos humanos, prueba de ello es que ciertos organismos, asociaciones, organizaciones u otras entidades internacionales, nacionales y estatales, se han dedicado a la protección de los derechos humanos, y ocupado en combatir este tipo de discriminación que en la práctica se presenta más a menudo en el ámbito laboral.

En lo referente a la **homoclave** que es otorgada por la Secretaría de Administración Tributaria, ésta es única e irrepetible y su publicación podría afectar a terceras personas en el caso de que se haga un mal uso de ésta.

El artículo 79 del Código Fiscal de la Federación señala como infracción el uso de la clave que no haya sido asignada por la autoridad fiscal, toda vez que dicha clave, en conjunto con otros elementos, tienen como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal.

Respecto a las **PERSONAS MORALES**, el **Registro Federal de Contribuyentes** se compone de la denominación social de la empresa, la fecha de constitución de ésta y la homoclave. Por ejemplo BNM-840515-VB1.

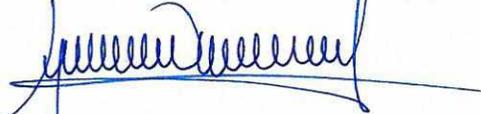
En este supuesto no existe ningún derecho inherente a la persona; no corresponde a la vida privada ni a la privacidad de una persona; no se está violentando ningún derecho a la vida privada; ni afectando su intimidad; ni requiere el consentimiento del titular para la difusión de los datos personales que conlleva el Registro Federal de Contribuyentes de una persona moral, toda vez que éstos corresponden exclusivamente a personas físicas.

**QUINTO.-** Con todo lo anterior, se concluye que el **Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas**, es **información confidencial**, al ser un dato personal, en virtud de que su protección está sustentada en diversos ordenamientos legales, ya que se trata de aquella que requiere el consentimiento del titular de esta información para su difusión, distribución o comercialización, de acuerdo a disposiciones legales.

Por lo que ve al **Registro Federal de Contribuyentes de personas morales**, es

información de **libre acceso** ya que no transgrede ningún derecho inherente a la persona; además de que la información que se desprende del RFC es la razón social de la empresa y la fecha en que se constituyó la sociedad y ésta no afecta la intimidad de la persona.

Así lo acordó y firma el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo quien certifica y da fe, en la Sesión Ordinaria de fecha 23 veintitrés de octubre de 2013 dos mil trece



**Licenciada Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
**Presidente del Consejo**



**Licenciado. Pedro Vicente Viveros Reyes**  
**Consejero Titular**



**Doctor. Francisco Javier González Vallejo**  
**Consejero Titular**



**Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
**Secretario Ejecutivo.**



JACB/MIS/IZM/GFL